



EXPEDIENTE : 825-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO
HUARAL, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food Trading S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló los tamices rotativos (malla 0,5 mm), la trampa de grasa, el sistema de flotación con inyección de microburbujas y el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a los compromisos ambientales asumidos en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para cumplir los límites máximos permisibles en efluentes" de su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II); conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Asimismo, se ordena a Sea Food Trading S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



- (i) **En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale los siguientes equipos:**
- **Tamices rotativos (malla 0,5 mm).**
 - **Una (1) trampa de grasa.**
 - **Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.**
 - **Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.**
- (ii) **En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, así como al personal responsable de realizar los monitoreos de ruido, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en las materias.**

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i) y (ii), Sea Food Trading S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación de Tamices rotativos (malla 0,5 mm), una (1) trampa de grasa, un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas y un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 344-2007-PRODUCE/DGEPP del 25 de julio del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Sea Food Trading S.A. (en adelante, Sea Food) licencia de operación para operar una planta de harina residual con una capacidad operativa de cinco toneladas hora (5t/h) de procesamiento de residuos y desechos de productos hidrobiológicos, en el establecimiento industrial ubicado en la Lotización Industrial Santa Elena Paracas, lotes 2 y 3 de la manzana E, atura del kilómetro 16,85 de la carretera Pisco – Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.



2. A través de la Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP¹ del 24 de mayo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, la DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por Sea Food para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE² (adelante, PMA de Sea Food).
3. Asimismo, mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP³ del 12 de enero del 2007 la DIGAAP calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Sea Food para la instalación de su planta de harina residual (en adelante, el EIA de Sea Food).
4. El 11 y 12 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina residual de Sea Food con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos producto de la supervisión se consignaron en el Acta de Supervisión N° 00146-2013⁴.
5. En el Informe de Supervisión N° 292-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 se recogieron los resultados de la supervisión los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2014-OEFA/DS⁵ del 22 de abril del 2014, en el cual se concluyó que Sea Food habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2128-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de agosto del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sea Food, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



1 Folio 48 del Expediente.

2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.

3 Folio 48 del Expediente.

4 Folios 11 y 12 del Expediente.

5 Folios 1 al 10 del Expediente.

6 Folios 31 al 42 del Expediente.

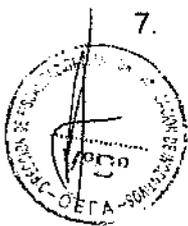
7 Notificada el 24 de diciembre del 2014.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sea Food S.A. no habría instalado los tamices rotativos (malla 0,5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
2	Sea Food S.A. no habría instalado la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
3	Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
4	Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
5-6	Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
7-9	Sea Food S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.
10-11	Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus normas modificatorias.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.
12-13	Sea Food S.A. no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71. En caso de plantas de procesamiento de CHI. Multa: 2UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado



7. El 16 y 19 de enero del 2015⁸, Sea Food presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Culminará con la instalación de los tamices rotativos en un plazo de quince (15) días hábiles.
- (ii) Cumplió con la obligación de instalar una trampa de grasas, dado que su sistema de tratamiento de efluentes supera a una trampa de grasas simple al incluir la función de recuperación de grasas.
- (iii) Cumplió con instalar el sistema de flotación con inyección de microburbujas a la celda de flotación de 20 m³.
- (iv) El sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se encuentra en proceso de instalación.

⁸ Folios 98 al 128 del Expediente.



- (v) No cuenta con casa de fuerza que le permita efectuar monitoreos de ruidos ya que su planta trabaja con energía eléctrica; sin embargo, ha solicitado a una empresa la cotización del servicio de monitoreo a efectos de efectuar los monitoreos de ruidos.
- (vi) Durante el año 2012 no le fue posible realizar monitoreos de efluentes dado que no vierte efluente alguno al mar. Esto se debe a que la recepción de su materia prima se realiza sin utilizar bombeo de agua de mar (mediante cámaras isotérmicas) y a que los efluentes generados en proceso-planta son tratados y luego transportados hacia la tubería de Apropisco S.A.C.
- (vii) El 17 de setiembre del 2012 presentó ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE el "Informe de establecimiento y ubicación de estaciones de Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire", el mismo que fue aprobado recién el 10 de diciembre del 2014, por lo que en virtud del principio de razonabilidad no se le puede trasladar la responsabilidad por no realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire.
- (viii) En cuanto al incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire la autoridad administrativa debe aplicar lo establecido en el Reglamento de Subsanción Voluntaria para incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-20132-OEFA/CD.
- (ix) Respecto a la correcta ejecución de sus compromisos ambientales la autoridad administrativa debe tener en cuenta el principio de verdad material, dado que cumplió con implementar los sistemas a los que se comprometió en forma más eficiente que la prevista en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (x) En el supuesto negado que corresponda la aplicación de una sanción, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta la subsanción voluntaria de la conducta omisiva, la intencionalidad del infractor y el perjuicio causado, como criterios para la imposición de sanciones conforme al principio de razonabilidad, a fin de no incurrir en un exceso de punición.
- (xi) Asimismo, si la finalidad de toda medida sancionadora es desalentar la comisión de un ilícito con la subsanción voluntaria de la conducta omisiva la Administración ha cumplido su finalidad, en la medida que la empresa ha cumplido con sus obligaciones.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Sea Food cumplió con implementar unos tamices rotativos (malla 0,5 mm), una trampa de grasa, un sistema de flotación con inyección de microburbujas y un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas conforme a los compromisos asumidos en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan Ambiental Complementario.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre del 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de emisiones y presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Sea Food.

9. Cabe precisar que las trece (13) imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 146-2013, el Informe N° 292-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Sea Food cumplió con implementar unos tamices rotativos (malla 0,5 mm), una trampa de grasa, un sistema de flotación con inyección de microburbujas y un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas conforme a los compromisos asumidos en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental

IV.1.1 Marco normativo

21. Los compromisos ambientales¹² asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹³ aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), entre otros.
22. El PMA es el instrumento que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹⁴.

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁴ Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530



23. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
24. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

IV.1.2 Compromisos ambientales asumidos por Sea Food en su PMA

25. En el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las Plantas de Harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes", (en adelante, el Cronograma de implementación) del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, se observa que Sea Food se comprometió a instalar los siguientes sistemas y equipos:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP -EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Instalación de tamices rotativos (0,5 mm)	X				30 000.00
Trampa de grasa		X			50 000.00
Sistema de flotación con inyección de microburbujas		X			50 000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas			X		50 000.00



¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza				X	100 000.00
Sistema de tratamiento para efluentes de laboratorio	X				20 000.00
TOTAL INVERSIÓN PROGRAMADA ANUAL (\$)					500 000.00

26. Conforme se aprecia en el Cronograma de implementación de su PMA, Sea Food debió **implementar** diferentes equipos y/o sistemas de manera escalonada y gradual en el plazo de cuatro (4) años, entre ellos los siguientes:
- Tamices rotativos (malla 0,5 mm) en el año 2010.
 - Una trampa de grasa en el año 2011.
 - Un sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011.
 - Un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en el año 2012.
27. Cabe señalar que cada uno de los citados sistemas y/o equipos cumplen una funcionalidad objetivamente diferenciada en el tratamiento de los efluentes durante el proceso productivo de la harina de pescado, por tanto, la ausencia cualquiera de éstos puede ocasionar diversos efectos nocivos al ambiente.
28. A razón de ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2128-2014-OEFA-DFSAI/SDI se imputó de manera separada la falta de implementación de cada sistema y/o equipo.

IV.1.3 Norma aplicable



29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción administrativa el **incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
30. En el presente procedimiento administrativo sancionador las imputaciones N° 1, 2, 3 y 4 se refieren al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el PMA de Sea Food aprobado por Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, consistentes en:
- (i) Instalar tamices rotativos (malla 0,5 mm) en el año 2010.
 - (ii) Instalar una trampa de grasa en el año 2011.
 - (iii) Instalar el sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011.
 - (iv) Instalar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en el año 2012.
31. En ese sentido, con el objeto de verificar la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP se analizará si Sea Food cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su PMA, en el modo y plazo establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 1

32. Conforme al Cronograma de implementación de su PMA, Sea Food se comprometió a instalar tamices rotativos (malla 0,5 mm) en el año 2010. Dichos tamices tienen la función de retener la mayor cantidad de sólidos de los efluentes ayudando a reducir la carga contaminante a fin de que no se excedan los límites máximos permisibles.
33. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión constató que no se habían implementado los tamices rotativos (malla 0,5 mm) pese a que el plazo para ello había vencido el año 2010, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁸ respectiva:

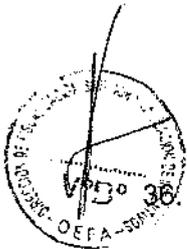
"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación de los tamices rotativos con abertura de malla de 0,5 mm (...)"

34. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión¹⁹ señaló lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación del tamiz rotativo (malla 0,5 mm), prevista su instalación para el año 2010."

35. Sea Food en sus descargos reconoció que no cumplió con el citado compromiso ambiental y que culminaría la instalación de los tamices rotativos (malla 0,5 mm) en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de su escrito de descargos, conforme se aprecia a continuación:

"Sobre el cumplimiento de este compromiso ambiental, precisamos que nuestra empresa culminará con su implementación en el plazo de 15 días hábiles."



En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con el compromiso contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no instaló los tamices rotativos (malla 0,5 mm) en el año 2010. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

IV.1.5 Análisis del hecho imputado N° 2

37. Conforme al Cronograma de implementación de su PMA, Sea Food se comprometió a instalar una trampa de grasas durante el año 2011. Dicho equipo tiene la función de retener las grasas y sólidos de los efluentes del proceso

¹⁸ Folios 11 y 12 del expediente.

¹⁹ Folio 13 del Expediente.



ayudando a reducir la carga contaminante a fin de que no se excedan los límites máximos permisibles.

38. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión constató que no se había implementado la trampa de grasa pese a que el plazo para ello había vencido en el año 2011, conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁰ respectiva:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación de (...), trampa de grasa, (...)"

39. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión²¹ señaló lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación de una trampa de grasa, prevista su instalación para el año 2011."

40. Sea Food en sus descargos alega que instaló un sistema de tratamiento de efluentes que incluye la recuperación de grasas y que dicho sistema supera la función de una simple trampa de grasas, por lo que acreditaría el cumplimiento de su obligación. Asimismo, presentó las siguientes fotografías a fin de sustentar sus afirmaciones:



²⁰ Folios 11 y12 del expediente.

²¹ Folio 13 del Expediente.



41. Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el 24 de junio del 2014²² Sea Food solicitó a la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE la ampliación del plazo para la implementación de sus compromisos ambientales, entre ellos la instalación de una trampa de grasa, lo cual evidencia que a dicha fecha todavía no había cumplido con instalar la trampa de grasa conforme a su PMA.
42. Asimismo, se debe indicar que las fotografías presentadas por Sea Food no cuentan con fecha cierta de las tomas y tampoco consignan la ubicación georeferenciada del lugar al que corresponden, por lo que no permiten concluir con certeza que cumplió con instalar la trampa de grasas en el año 2011.
43. Conforme a lo señalado, las alegaciones por Sea Food no desvirtúan la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado no ha acreditado haber cumplido con su compromiso ambiental de implementar la trampa de grasa en el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA. Sin perjuicio de ello, el argumento presentado por el administrado y las fotos que remitió serán analizados en el acápite referido a la procedencia de una medida correctiva en este extremo.
44. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con el compromiso establecido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no instaló la trampa de grasa en el año 2011. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

IV.1.6 Análisis del hecho imputado N° 3

45. Conforme al Cronograma de implementación de su PMA, Sea Food se comprometió a instalar el sistema de flotación con inyección de microburbujas

²² Folios 50 vuelta y 51 del Expediente.



durante el año 2011. Dicho sistema actúa sobre las grasas que no fueron recuperadas inyectando aire disuelto (microburbujas) para atrapar la grasa haciéndola flotar logrando recircular el 100% del flujo de agua para acelerar y optimizar el proceso de flotación.

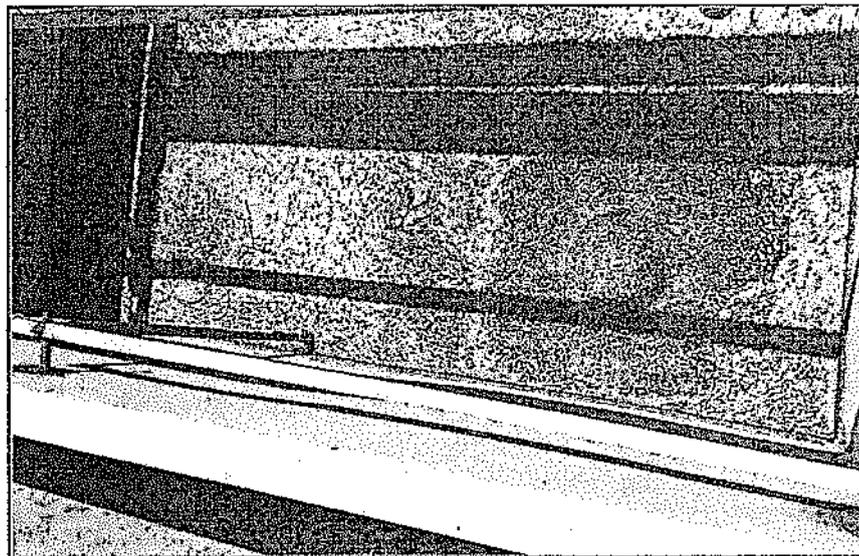
46. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión constató que no se había implementado el sistema de flotación con inyección de microburbujas pese a que el plazo para ello había vencido el año 2011, conforme se detalla en el Acta de Supervisión respectiva²³:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación de (...), sistema de flotación con inyección de microburbujas, (...)"

47. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión²⁴ respectivo señaló lo siguiente:

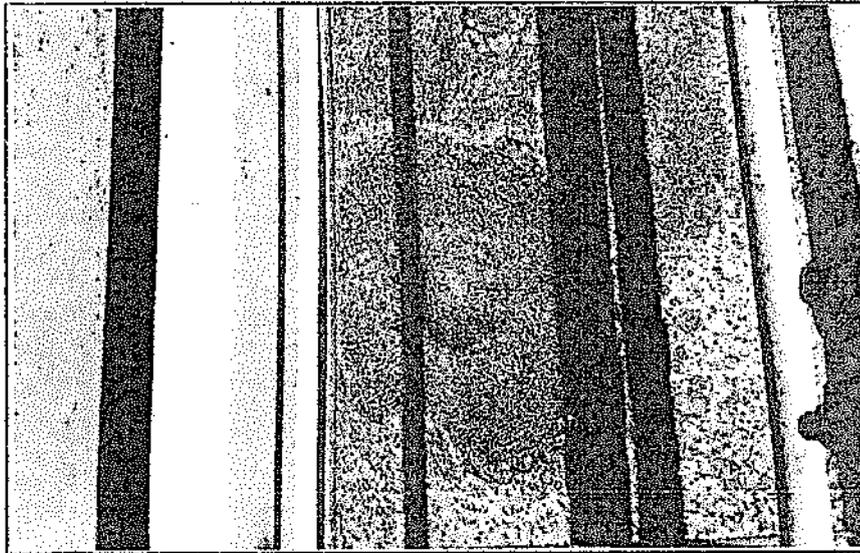
"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación del sistema de flotación con inyección de microburbujas, prevista su instalación para el año 2011."

48. Sea Food en sus descargos señala que a la fecha de presentación de sus descargos ha instalado el sistema de flotación con inyección de microburbujas a la celda de flotación de 20 m³, presentando las siguientes fotografías a fin de sustentar sus afirmaciones:



²³ Folios 11 y12 del expediente.

²⁴ Folio 13 del Expediente.



49. Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el 24 de junio del 2014²⁵ Sea Food solicitó a la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE la ampliación del plazo para la implementación de sus compromisos ambientales, entre ellos la instalación del sistema de flotación con inyección de microburbujas, evidenciándose de esta forma que a dicha fecha Sea Food todavía no había cumplido con instalar dicho sistema de flotación conforme a su PMA.
50. Asimismo, se debe indicar que las fotografías presentadas por Sea Food no cuentan con fecha cierta de las tomas y tampoco consignan la ubicación georeferenciada del lugar al que corresponden, por lo que no permiten concluir con certeza que cumplió con instalar sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011.
51. Conforme a lo señalado, las alegaciones por Sea Food no desvirtúan la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado no ha acreditado haber cumplido con su compromiso ambiental de implementar el sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011, conforme lo establece su PMA. Sin perjuicio de ello, el argumento presentado por el administrado y las fotos que remitió serán analizados en el acápite referido a la procedencia de una medida correctiva en este extremo.
52. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con el compromiso ambiental contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no instaló el sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

²⁵ Folios 50 vuelta y 51 del Expediente.



IV.1.7 Análisis del hecho imputado N° 4

53. Conforme al Cronograma de implementación de su PMA, Sea Food se comprometió a instalar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas durante el año 2012. Dicho sistema tiene como finalidad evitar o reducir el impacto ambiental negativo (degradación) en los suelos por el incremento de la presencia de organismos patógenos, de modo que permita la reutilización de las aguas para el regado de jardines y áreas verdes²⁶.
54. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión constató que no se había implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas pese a que el plazo para ello había vencido el año 2012, conforme se detalla en el Acta de Supervisión respectiva²⁷:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación de (...), sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, (...)"

55. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión²⁸ señaló lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación del el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, prevista su instalación para el año 2012."



Sea Food en sus descargos señala que el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se encuentra en proceso de instalación, reconociendo que no implementó el referido sistema dentro del plazo contemplado en el Cronograma de Implementación de su PMA, conforme se aprecia a continuación:

"Precisamos que el Sistema de Tratamiento biológico para aguas servidas, se encuentra en proceso de instalación (...)"

57. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con el compromiso ambiental contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no instaló sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

²⁶ Ver folio 4 reverso.

²⁷ Folios 11 y 12 del expediente.

²⁸ Folio 13 del Expediente.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

IV.2.1 Marco normativo

58. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁹ (en adelante, LGA) y el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁰ (en adelante, RLGP), el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA³¹.
59. Conforme se señaló en párrafos anteriores, una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

IV.2.2 Compromiso ambiental asumido por Sea Food en su EIA

60. En el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP del 12 de enero del 2007, Sea Food, asumió el siguiente compromiso:

“III. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

3.3 Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos” aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM (24.10.03), el monitoreo se efectuará semestral y anualmente.”



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁰

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

³¹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



61. En ese sentido, en el EIA de Sea Food se estableció como compromiso ambiental que el administrado efectuará monitoreos de ruido se manera semestral y anual.

IV.2.3 Norma aplicable

62. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa el **incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental** y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
63. En el presente procedimiento administrativo sancionador las imputaciones N° 5 y N° 6 se refieren al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de Sea Food aprobado mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP consistente en realizar dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012 (uno por cada semestre del año 2012).
64. En ese sentido, con el objeto de verificar la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP se analizará si Sea Food cumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruido se manera semestral y anual conforme lo establece su EIA.

IV.2.4 Análisis de la quinta y sexta imputación: Sea Food no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su EIA



65. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había realizado los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme se detalla en el Acta de Supervisión respectiva³²:

"El administrado no presentó copia de los informes de ensayo de (...) ruido solicitados durante la supervisión"

66. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio³³ señaló lo siguiente:

"(ii) Monitoreo de ruido y presentación de resultados o reportes de monitoreo
51. *El administrado se comprometió en su EIA aprobado para su actividad de harina residual a realizar el monitoreo de ruido en la frecuencia: semestral; teniendo para el año 2012, la siguiente obligación: realizar dos (2) monitoreos de ruidos.*
52. *Cabe señalar que la presentación de los reportes de monitoreo de ruidos no ha sido recogido como compromiso ambiental en los instrumentos Gestión Ambiental del administrado, permaneciendo solo el compromiso ambiental de realizar el monitoreo.*
53. *Respecto al cumplimiento del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, el administrado no ha cumplido con la instalación del el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, prevista su instalación para el año 2012."*

³² Folios 11 y 12 del expediente.

³³ Folio 7 del Expediente.



67. Sea Food en sus descargos señaló lo siguiente:

"Asimismo, debemos precisar que nuestra empresa no cuenta con casa de fuerza para la toma de este tipo de monitoreo, ya que nuestra Planta trabaja con energía eléctrica (ELECTRODUNAS) y como seguridad, personal trabaja con tapones.

Sin embargo, nuestra empresa ha solicitado cotización del servicio de monitoreo a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de su despacho, adjuntamos cotización N° 004-2014 elaborada por CSMA Consultores S.R.L."

68. De lo señalado en los descargos, se aprecia que **Sea Food ha reconocido no haber realizado los monitoreos de ruido de su establecimiento industrial pesquero**; sin embargo, indica que ello se debió a que no cuenta con una casa fuerza para la toma de muestra.

69. Cabe resaltar que, la realización del monitoreo de ruido forma parte de los compromisos asumidos por Sea Food en su EIA, el cual contiene un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que deben adoptarse para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación. En tal sentido, Sea Food estaba obligado a realizar los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida en su EIA; sin embargo, de los actuados en el expediente se evidencia que no cumplió con dicho compromiso ambiental.

70. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el uso de la energía eléctrica no enerva la generación de ruidos excesivos y/o vibraciones producto del funcionamiento de las máquinas de un establecimiento industrial pesquero, por lo que aun en dicho contexto se requiere adoptar medidas de prevención y mitigación a fin de reducir los impactos sonoros.



71. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con el compromiso establecido en el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre del 2012

IV.3.1 Marco Normativo

72. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

73. El Artículo 86° del RLGP³⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida,

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo



entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.

- 74. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor). El objetivo de dicha norma es estandarizar los procedimientos, métodos de muestreo y análisis, de los efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.
- 75. Con relación a la frecuencia del monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo receptor, el citado protocolo³⁵ establece lo siguiente:

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

- 76. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014³⁶, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que **la realización de los monitoreos deben ser exigibles en la medida que permitan cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad).**



- 77. **Por tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.**
- 78. Mediante las Resoluciones Ministeriales N° 162 y 457-2012-PRODUCE, PRODUCE estableció las temporadas de pesca para el año 2012, conforme se detalla a continuación:

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁵ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

6.6.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca (...).

³⁶ Folios 11 al 14 del Expediente.



1ra. Temporada	2da. Temporada
30 de abril del 2012 – 31 de julio del 2012 (Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE)	21 de noviembre del 2012 – 31 de enero del 2013 (Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE)

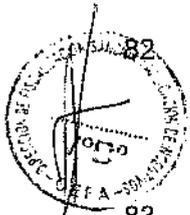
79. En ese sentido y considerando las temporadas de pesca autorizadas para el año 2012, Sea Food debía realizar y presentar ante la autoridad competente cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes:

Monitoreo	Efluentes
Temporadas	
Primera Temporada	Mayo, junio y julio del 2012 (1 monitoreo por cada mes)
Segunda Temporada	Diciembre del 2012 y enero del 2013 (1 monitoreo por cada mes)
Cantidad de reportes	Cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes

80. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los establecimientos industriales pesqueros, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda³⁷.

81. En atención a lo expuesto, Sea Food se encontraba obligado a realizar cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013).

IV.3.2 Norma aplicable



El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa **el incumplir** compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y **obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

83. En el presente procedimiento administrativo sancionador las imputaciones N° 7, 8 y 9 se refieren al incumplimiento de la obligación ambiental que se desprende del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor y de la época efectiva de producción durante el año 2012, consistente en realizar los cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.

84. En ese sentido, con el objeto de verificar la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP se analizará si Sea Food cumplió con la obligación ambiental de realizar los cinco (5) monitoreos de efluentes durante el año 2012.

³⁷ Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca
Artículo 76.- Es prohibido:

(...)
3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.



IV.3.3 Análisis de la séptima, octava y novena imputación: Sea Food no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)

85. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión detectó la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II), conforme se señala en el Acta de Supervisión:

"Programa de monitoreo

El administrado alcanzó copia de los cargos de los informes de monitoreo de efluente presentados al Ministerio de la producción.

Respecto al año 2013, presenta copias de monitoreos de los meses de enero, abril y junio (3 monitoreos).

Respecto al año 2012 presenta copias de monitoreos de los meses de junio, agosto y setiembre (monitores)"

86. Sea Food en sus descargos señala que no le fue posible realizar los monitoreos, debido a que la recepción de su materia prima se realiza por cámaras isotérmicas, no por bombeo de agua de mar. Asimismo, Sea Food precisa que la evacuación de las aguas de efluentes líquidos generados en proceso - planta son evacuados a un tanque de tratamiento de efluentes que luego son transportados hacia la tubería de Apropisco S.A.C. por lo que no vierte efluente alguno al mar.

87. En cuanto a los efluentes por agua de bombeo se debe señalar que lo manifestado por el administrado se corrobora con la información consignada en el Informe de Supervisión, por lo que se acredita que no se generan efluentes por agua de bombeo:



"4.2 Efluentes

El administrado no posee transvase de materia prima por bombeo, por tanto el EIP no ha instalado sistema de bombeo."

88. Respecto al contrato que suscribió con Apropisco S.A.C., Sea Food presentó solamente copia de la tercera adenda del contrato de prestación de servicios de evacuación de efluentes líquidos, por lo que no existe certeza respecto a si el contrato se refiere a la planta de harina residual ubicada en la Lotización Industrial Santa Elena Paracas, lotes 2 y 3 de la manzana E, altura del kilómetro 16, 85 de la carretera Pisco – Paracas, o a otras plantas de titularidad del administrado.
89. Asimismo, no existe certeza respecto a las condiciones del servicio prestado por la empresa Apropisco S.A.C. y si las mismas impidieron que el administrado realice el monitoreo de sus efluentes conforme a lo dispuesto en el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, máxime cuando el propio administrado presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de junio, agosto y setiembre del 2012 y enero del 2013.
90. De lo expuesto se desprende que Sea Food no ha acreditado haber realizado los monitoreos correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II).



91. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II). Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Sea Food realizó los monitoreos de emisiones y presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012

IV.4.1 Marco Normativo

92. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece para los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo realizado, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.

93. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del referido cuerpo legal establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados de monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de emisiones y calidad de aire.

94. De conformidad con el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire), la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire, debe efectuarse conforme al siguiente detalle:



4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar al comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3 Frecuencia de monitoreo de las emisiones y calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

(*) La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesarios."

95. En atención a lo expuesto, Sea Food se encontraba obligado a realizar dos (2) monitoreos de emisiones durante el año 2012 correspondiente a la temporada de



producción y tres (3) monitoreos de calidad de aire, (2) por temporada de producción y uno (1) temporada de veda.

96. Cabe precisar que el Protocolo para el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire establece la obligación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros de poner los resultados de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire a disposición de la autoridad competente para su evaluación y verificación.

IV.4.2 Norma aplicable

97. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa **el incumplir** compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y **obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente**.

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador la imputación N° 12 se refiere al incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, consistente en realizar monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.

99. Por otro lado, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³⁸ tipifica como infracción administrativa **no presentar** o presentar extemporáneamente **los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola**.

100. En el presente procedimiento administrativo sancionador la imputación N° 13 se refiere al incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, consistente en presentar los monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 para su evaluación y verificación.

101. En ese sentido, con el objeto de verificar la comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP se analizará si Sea Food cumplió con la obligación ambiental de realizar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y presentar los dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, ambos correspondientes a la temporada de pesca del año 2012.

IV.4.3 Análisis de la décima y décimo primera, décimo segunda y décimo tercera imputación: Sea Food no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012

102. Durante la supervisión regular realizada los días 11 y 12 de julio del 2013 en la planta de harina residual de Sea Food, la Dirección de Supervisión detectó la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

"71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola".



meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II), conforme se señala en el Acta de Supervisión:

"Programa de monitoreo

El administrado no presentó copia de los informes de ensayo de emisiones solicitados durante la supervisión.

(...)

El administrado no presentó copia de los informes de (...) calidad de aire (...) solicitados durante la supervisión."

103. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS, del 24 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"El administrado no ha realizado dos (02) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, (...).

(...)

El administrado no ha presentado dos (02) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, (...)"

104. Sea Food en sus descargos señala que no pudo realizar los monitoreo en la medida que el 17 de setiembre del 2012 presentó oportunamente ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera el Informe de establecimiento y ubicación de estaciones de Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, el mismo que fue aprobado recién el 10 de diciembre del 2014, por lo que en virtud del principio de razonabilidad no puede considerarlo responsable por el incumplimiento

105. Al respecto, es preciso indicar que conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.



En el presente caso, de los actuados en el expediente se verifica que Sea Food presentó el Informe denominado "Establecimiento y ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire" el 17 de setiembre del 2012, aun cuando el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que establece la obligación de contar con el programa de monitoreo que especifique la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos fue publicado el 16 de mayo del 2009:

³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

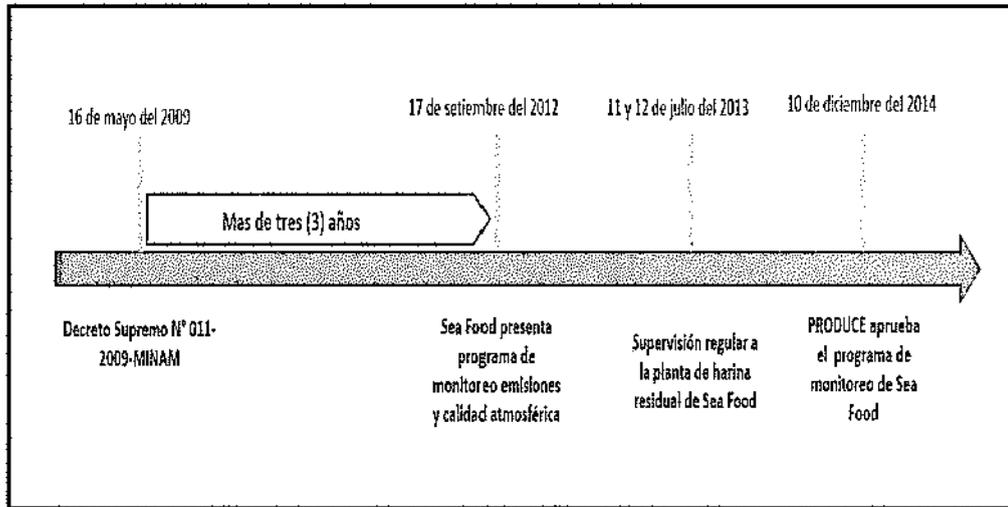
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



Grafico N° 1: Línea de Tiempo



- 107. En esa línea, se advierte que Sea Food presentó tardíamente su programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire, pese a que sabía que contar con dicho programa previamente aprobado por la autoridad competente para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire.
- 108. Asimismo, Sea Food al solicitar recién en setiembre del 2012 la aprobación de su programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire estaba en condición de conocer que conforme al procedimiento de aprobación de dicho instrumento éste tendría que someterse a los plazos establecidos por la autoridad competente, por lo que no le sería posible realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante el año 2012.
- 109. Por tanto, lo alegado por el administrado no constituye un causal eximente de responsabilidad en la medida que debía actuar con diligencia a fin de contar con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire que le permita efectuar los respectivos monitoreos de emisiones y de calidad de aire durante el año 2012.
- 110. En tal sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Sea Food no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones y tampoco con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracciones en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food en estos extremos.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Sea Food

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 111. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito,



corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.

112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
113. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
115. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
116. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴¹.

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

⁴¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral





117. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
118. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

119. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sea Food en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló en el año 2010 los tamices rotativos (malla 0,5 mm), conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- (ii) No instaló en el año 2011 la trampa de grasa, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- (iii) No instaló en el año 2012 el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.



No instaló en los años 2011 y 2012 el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.

- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 -II, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)
- (vi) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012
- (vii) No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.

120. Sea Food manifiesta ha manifestado que cumplió con implementar la trampa de grasa y el sistema de flotación con inyección de microburbujas, y remite fotografías que sustentarian la subsanación de los hallazgos realizados durante la Supervisión realizada el 11 y 12 de julio del 2013.

121. No obstante, conforme al Memorandum N° 0334-2015/OEFA-DS del 29 de enero del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada los días 27 y 28 de enero del 2014 verificó que Sea Food no había cumplido con

38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



subsanan ninguno de los hallazgos verificados durante la supervisión del 11 y 12 de julio del 2013:

"Respecto a la no implementación de los tamices rotativos (malla 0,5 mm), la trampa de grasa, el sistema de flotación con inyección de microburbujas y el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se debe señalar que dicha conducta no ha sido corregida por el administrado, hecho que se constató en la supervisión efectuada los días 27 y 28 de enero del 2014.

Finalmente, en relación a la realización y/o presentación de monitoreos de efluente, ruido, emisiones y calidad de aire, correspondientes al año 2012, debemos informar que dichas conductas no han sido subsanadas por el administrado."

(Énfasis agregado)

122. En ese sentido, es preciso señalar que al haberse acreditado que el administrado no ha subsanado las conductas infractoras en las que incurrió corresponde desestimar lo alegado por Sea Food en lo concerniente a la subsanación de las conductas infractoras.
123. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

V.5.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por Sea Food

(i) Por no implementar los equipos previstos en el PMA

124. Los equipos que debieron ser implementados por Sea Food como parte de los compromisos asumidos en su PMA (tamices rotativos (malla 0,5 mm), la trampa de grasa, sistema de flotación con inyección de microburbujas y sistema de tratamiento biológico para aguas servidas) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de congelado, fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.

125. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁴².



126. Adicionalmente, considerando que el PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes, la no instalación de la trampa de grasa y el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial pesquero, conduce a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmósfera y las poblaciones asentadas en el entorno.

⁴²

Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



127. En esa línea, la doctrina especializada coincide que los posibles impactos de mayor relevancia serían⁴³ los siguientes:

- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H₂S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



128. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el PMA de Sea Food puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) Por no realizar el monitoreo de ruidos

129. La realización del monitoreo de ruidos generados en los establecimientos industriales pesqueros permite medir el impacto de los ruidos y vibraciones producto de la operación de los equipos y maquinarias a fin de prevenir daños al ambiente y salud humana.

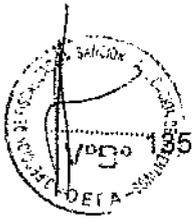
(iii) Por no realizar el monitoreo de efluentes

⁴³ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



130. La realización del monitoreo de efluentes provenientes de la industria pesquera permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, para luego adoptar acciones que prevengan la contaminación ambiental.
131. Al no realizar el monitoreo de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero Sea Food no puede llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial ni verificar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual puede generar daños potenciales al ambiente y la salud de las personas.
- (iv) Por no realizar el monitoreo de emisiones
132. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- (v) Por no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire
133. El incumplir con presentar los reportes de monitoreo, imposibilita que Sea Food evalúe la presencia y concentración de contaminantes en el cuerpo receptor, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

IV.5.4 Medidas correctivas a aplicar

134. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Sea Food medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.
-  135. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha, así como las etapas de implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos y los plazos de capacitación del personal a su cargo.
136. Las medidas correctivas a ordenar a Sea Food están vinculadas a los compromisos previstos en su PMA, así como a los compromisos asumidos respecto a la frecuencia del monitoreo de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero y a no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
137. En ese sentido, corresponde ordenar a Sea Food las siguientes medidas correctivas:

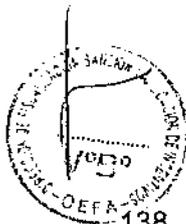


Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sea Food S.A. no habría instalado los tamices rotativos (malla 0.5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de tamices rotativos (malla 0.5 mm).
Sea Food S.A. no habría instalado (1) una trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Implementar (1) una trampa de grasa.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa.
Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Implementar (1) un el sistema de flotación con inyección de microburbujas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.
Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.	Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.





<p>No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II).</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>D entro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
<p>Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 -II, conforme a lo establecido en su EIA.</p>			
<p>Sea Food S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)</p>			
<p>Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.</p>			
<p>Sea Food no habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</p>			



138. El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto. Asimismo, cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la realización de trámites administrativos de diversa índole.

139. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food Trading S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción
1	No instaló los tamices rotativos (malla 0,5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No instaló la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No instaló el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No instaló el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
5-6	No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012 -II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-9	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-13	No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





Artículo 2°.- Ordenar Sea Food Trading S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sea Food S.A. no habría instalado los tamices rotativos (malla 0.5 mm) conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de tamices rotativos (malla 0.5 mm).
Sea Food S.A. no habría instalado (1) una trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	implementar (1) una trampa de grasa.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa.
Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Implementar (1) un el sistema de flotación con inyección de microburbujas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.
Sea Food S.A. no habría instalado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para los años 2011 y 2012.	Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.





<p>No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, y primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.</p>			
<p>Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.</p>		
<p>Sea Food S.A. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio del 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre del 2012 (temporada de pesca 2012-II)</p>		<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>D entro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
<p>Sea Food S.A. no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.</p>			
<p>Sea Food no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</p>			



Artículo 3°.- Informar a Sea Food Trading S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Sea Food Trading S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá



presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Sea Food Trading S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA